

En el nombre de Dios Amen
Yo el Rey
Yo la Reyna



NO S Don Cessar Monti por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Patriarca de Antiochia, y Arçobispo de Milan, y de nuestro santissimo Padre Urbano, por la diuina prouidencia Papa Octauo, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España.

Que por quanto por parte del Licenciado Gregorio Ruyz de Auendaño, Fiscal del Arçobispado de Granada, se parecio ante Nos, y presentò vnas letras, y mandamientos despachados por el eminentissimo señor Cardenal Pamphilio Nuncio, nuestro antecesor, del tenor siguiente. Nos don Iuan Bautista Pamphilio, por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma, Patriarca de Antiochia, y de nuestro santissimo Padre Urbano, por la diuina prouidencia Papa Octauo, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España. Por quanto es muy digno atajar el abuso que se ha introduzido cerca de los cuerpos de los defuntos que se han de enterrar dentro del lugar donde murieren, o Yglesias cercanas, Conuentos donde se mandan enterrar, y el que se lleuen en coches de decreto sin Cruz, y luzes, ni sin el acompañamiento Eclesiastico debido, y pompa funeral que se requiere procesionalmente, con las ceremonias, Psalmos, cantos, y orden que manda el Ritual Romano, y Manuales de las Yglesias, para edificacion de los Fieles que los acompañan, y para que todos los que concurren rueguen a Dios por ellos, y les sirua de motiuo para acordarse de la muerte y fin que han de tener, y que ganen las indulgencias concedidas a los que cumplen esta obra de misericordia, que la santa Madre Yglesia tiene tan encomendado, y se exercite la caridad, y limosna con los pobres, y Religiosos, y hermandades que

concur-

En do y ante Nos de com y de

concurran, y se eviten otros inconvenientes en deservicio de nuestro Señor. Y siendo informados que en este Obispado de Toledo su Alteza el serenísimo señor Cardenal Infante don Fernando, Administrador perpetuo del, el año pasado de mil y seyscientos y veynete hizo y celebrò Synodo, y entre otras constituciones fue una tocante a lo susodicho, prohibiendo q no se pudiesen hazer semejantes entierros de secreto, ni a oras extraordinarias de la noche, poniendo penas y censuras agrauadas; y aunque esto se procura executar, y guardar en todas las Parrochias, y Monasterios, Hospitales, Capillas, Y glesias sujetas a su Alteza, se Nos ha hecho relacion que no se guarda en los Conuentos, y Monasterios de Religiosos, y Religiosas, y Hospitales essentos a la juridicion ordinaria, deuiendo obedecerle, y constitucion tan justa y necessaria, y conforme al Ceremonial, no lo hazen, antes reciben los cuerpos de los defuntos en coches, y a oras extraordinarias de la noche, sin ningun acompañamiento de Cruz, ni Parroquia: para cuyo remedio mandamos dar las presentes, por las quales exortamos, ordenamos, y mandamos a los Abades, Piores, Guardianes, Rectores, Corretores, Comendadores, Ministros, Prepositos, y otros qualesquier superiores, sacristanes Còuètuales, y a los Clerigos, Capellanes, Sacristanes, y asistètes en los Còuètos de Mòjas, y Hospitales essentos, y a qualquiera dellos infolidù, assi desta villa de Madrid, como de otras partes y lugares deste, y de los demas Arcobispados, y Obispados destes Reynos de nuestra juridicion: en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monitione, en derecho præmissa, lata sententia ipso facto incurrenda, y de cien ducados, que de aqui adelante no reciban los cuerpos de los defuntos en coche, ni admitan tales entierros muriendo en esta Corte, dentro, y extramuros della, y no viniendo de fuera, y en caso de necesidad de ser lleuados a otros lugares fuera, sea el entierro en el lugar donde se lleuaren con la pompa

func

2

funeral acostumbrada, desde la puerta del tal lugar, o de alguna Yglesia mas cercana, y con el acópañamiento, e requisitos que se manda por el dicho ritual, y manuales, dexando a la voluntad de los testamentarios, y herederos, el que sea mayor, o menor, y conformandose con la voluntad del defunto: y en caso que alguno, o algunos de los susodichos contrauengan a lo dispuesto en estas nuestras letras, ademas de las dichas censuras, prouandose, por el mismo caso, caygan, e incurran en la dicha pena de cien ducados, los quales aplicamos por tercias partes, pobres de la Parroquia donde sucediere, fabrica della, y la otra tercia parte mitad para el denunciador, y mitad para el juez que lo sentenciare, y se execute irremisiblemente, y damos facultad a los Ordinarios para que hagan notificar estas nuestras letras a los Superiores, y Superiores de los dichos Conuentos, y se ponga por fe y testimonio, para que no pretendan ignorancia, y sirua como si a todo el dicho Conuento se notificaran, e hizieran notorias, para que les paren perjuizio, quanto de derecho ha lugar, y siédo autorizadas de qualquier juez Ordinario, y notario, o escriuano, los traslados hagan la misma fe que este original. Dadas en Madrid a dos dias del mes de Setiembre de mil y seyscienos y veinte y siete años. Ioannes Baptista Patriarcha Antiochenus Nuntius Apostolicus Por mandado de su señoria Illustrissima, don Francisco Gutierrez Zorrilla Notario Secretario. Y aora por parte del dicho Fiscal se Nos suplicó fuessemos seruido de mandar librar nuevas letras, y mandamientos, para que los de suso incorporados se guardassen, y cumpliesen. Por tanto en execucion y cumplimiento de lo que dicho es, mã damos dar las presentes, por las quales exortamos, ordenamos, e mandamos a los Abades, Piores, Guardianes, Rectores, Ministros, Prepositos, y otros qualquier Superiores, Sacristanes Conuenticuales, y a los Clerigos, Capellanes, Sacristanes, y asistentes en los Conuentos de Monjas, y Hospitales essentos, y a qual

quiera
entre el Corretory comenzado y a

quiera dellos insolidú, así desta villa de Madrid, como de otras partes, y lugares deste y de los demas Archobispados, y Obispados destos Reynos de nuestra jurisdicción, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monitione en derecho prearrissila lata sententiæ ipsos facto incurrenda, y de cien ducados, que de aqui adelante no reciban los cuerpos de los defuntos en coche, ni admitan tales entierros muriendo en esta Corte, dentro, y extramuros della, y no viniendo defuera, y en caso de necesidad de ser llevados a otros lugares fuera, sea el entierro en el lugar adonde se lleuaren, con la pōpa funeral acostumbrada, desde la puerta del tal lugar, o de alguna Yglesia mas cercana, y con el acompañamiento y requibitos que se manda por el dicho ritual, y manuales, dexando a la voluntad de los testamentarios, y herederos, el qual sea mayor, o menor, y conformándose con la voluntad del defunto, y en caso que alguno, o algunos de los susodichos contrauengan a lo dispuesto en estas nuestras letras, ademas de las dichas censuras, probandose, por el mismo caso caygan e incurran en la dicha pena de cien ducados, los quales aplicamos por tercias partes, pobres de la Parroquia donde sucediere, fabrica della, y la otra tercia parte, mitad para el denunciador, y mitad para el juez que lo sentenciare, y se execute irremissiblemente, y damos facultad a los Ordinarios para que hagan notificar estas nuestras letras a los Superiores, y Superiores de los dichos Conuentos, y se ponga por fee, y testimonio, para que no pretendan ignorancia, y firua como si a todo el dicho Conuento se notificará, e hizieran notorias, para que les paren perjuizio quanto a derecho ha lugar, y siendo autorizadas de qualquier juez Ordinario, y Notario, o Escriuano, los trasladados hagan la misma fee que este original. Dadas en Madrid a treze dias del mes de Junio de mil y seyscientos y treynta y tres años. Franciscus de Albi-

~~_____~~
~~_____~~

da vno dellos, y para que valgan y hagan fee como si fueran los originales, su merced como Ordinario deste Arçobispado, dixo, que interponia, e interpuso su autoridad y decreto judicial y Ordinario, y fecho se le entregue y buelva el original para guarda de su derecho, como lo pide, y assi lo proueyó, mandò, y firmo. Licenciado don Antonio Gonçalez. Iuan Rodriguez Notario.

Concuerda con el original
encontrada a veintiocho dias
del mes de Agosto
del mill e seisçientos e noventa e tres
Juan Rodriguez



